MOCIÓN PARLAMENTARIA QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES PARA ESTABLECER MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE INMUEBLES DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA
BOLETÍN N° 9650-06

En los más de doscientos años de historia de nuestro país, se han erguido en Chile una serie de edificios de valor patrimonial. En el norte del país predomina una arquitectura más bien rural e indígena, sin perjuicio de otros estilos como el "americano" o "georgiano" de ciudades como Iquique, en la I Región de Chile[1]; en el valle central, principalmente en Santiago, se edificó con un estilo arquitectónico barroco colonial, del cual quedan pocas expresiones debido a la intensa y frecuente actividad telúrica de nuestro país. Avanzando hacia el sur nos encontramos con la arquitectura insular -promovida por los jesuitas alemanes que llegaron a nuestro país- donde destacan por ejemplo los "palafitos" de Chiloé[2].

La frecuencia de los terremotos ocurridos en Chile también obligó a los arquitectos de la época a buscar soluciones en la construcción que las hicieran resistentes a estos movimientos.
A ello se debe en gran medida la arquitectura de carácter más bien horizontal de Chile. Lamentablemente estos movimientos destruyeron la mayoría de las primeras edificaciones coloniales, por lo que a la fecha, en Santiago se conserva solo un edificio del siglo XVI, el convento de San Francisco[3]. El paso del tiempo también ha hecho lo suyo, por lo que establecer medidas de protección y conservación patrimonial es fundamental.

En este sentido cabe hacer mención por una parte a la Ley de Monumentos Nacionales, Ley N° 17.288, de 1970, la cual define, en su artículo 1°, a los Monumentos Nacionales como: "*los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley*".

Se identifican por lo tanto cinco categorías en la ley, a saber: Monumentos Históricos, Zonas Típicas, Monumentos Arqueológicos, Santuarios de la Naturaleza y Monumentos Públicos.

De estas cinco categorías, los Monumentos Arqueológicos y los Monumentos Públicos se constituyen como Monumento Nacional por el solo Ministerio de la Ley.

En el caso de los Monumentos Históricos, las Zonas Típicas y los Santuarios de la Naturaleza, la declaración como Monumento Nacional debe realizarse vía Decreto, el cual es dictado por el Ministerio de Educación.

Previo a la dictación de dicho Decreto, el Consejo de Monumentos Nacionales, organismo técnico que depende del Ministerio de Educación, debe pronunciarse sobre la conveniencia de declararlos Monumentos Nacionales, tal como dispone el artículo 6°, numeral 1 de la ley.

Junto con esta regulación a cargo de la Ley de Monumentos Nacionales, podemos encontrar sobre esta materia, las normas pertinentes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante la LGUC, la cual se refiere en su artículo 60 a la facultad de

[1] Información disponible en www.revistas.uchile.cl/index.php/RA/article/viewFile/31080/32826. Visitada el 01.10.2014.
[2] Información disponible en www.profesorenlinea.cl/chilehistoria/ColoniaArquitectura.htm. Visitada el 01.10.2014.
[3] La iglesia y convento es la construcción más antigua de Chile, de acuerdo a información disponible en la Página web: www.monumentos.cl/consejos/606/w3-propertyvalue-40919.html. Visitada el 01.10.2014.

los Planes Reguladores, que son instrumentos de planificación territorial, para identificar el patrimonio local, señalando los Inmuebles de Conservación Histórica y las limitaciones sobre estos.

En particular el inciso segundo del artículo 60 dispone que *"(…) el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente"*.

Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, que viene a reglamentar la referida ley, señala en su artículo 1.1.2, de las definiciones, que el Inmueble de Conservación Histórica es aquel "(…) *individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional"*.

Más adelante, en el artículo 2.1.43, la Ordenanza dispone los requisitos que deben cumplir estos inmuebles para ser definidos en los Planes Reguladores Comunales, contándose entre estos el que el inmueble represente un valor cultural arquitectónico o bien histórico, no habiendo sido declarado Monumento Nacional; que se trate de bienes urbanísticamente relevantes; y que constituyan un hito de significación urbana.

Si bien parece pertinente que la protección del patrimonio sea una norma urbanística, contenida en la LGUC, no resulta práctico, para efectos de una protección eficiente, que sean los Planes Reguladores los instrumentos que identifiquen los bienes inmuebles de conservación histórica. En la práctica ocurre que el proceso para otorgar la categoría de Inmueble de Conservación Histórica puede significar la modificación de un Plan Regulador que originalmente no lo consideraba como tal. Dicha modificación es un proceso que demora en el tiempo y mientras este transcurre puede ocurrir que tengan vigencia permisos de edificación que apunten por ejemplo a la demolición de estos inmuebles históricos, para dar lugar a nuevas construcciones que nada tienen que ver con nuestro patrimonio histórico.

Sin ir más lejos, esta es la situación que aqueja a la Comuna de Santiago, en la Región Metropolitana, donde la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda ha autorizado, conforme la faculta la ley, a la demolición del edificio de la "Protección Mutua", un edificio histórico ubicado en la esquina de la calle Rosas con Morandé.

Pese a los infructuosos esfuerzos del Municipio de la comuna, este no cuenta con las herramientas legales que le permitan tomar parte en procesos como el que aquí se grafica, de manera de impedir que edificaciones como esta sean destruidas.

Parte de la historia de los pueblos se construye con su arquitectura, sus edificaciones. La conservación y el desarrollo de medidas de valorización y protección de nuestro patrimonio histórico son sin lugar a dudas un aporte a la preservación de nuestra tradición, a la creación de instancias de recreación, conocimiento y encuentro para la sociedad, y a la construcción de nuestra identidad.

Por ello y en mérito de lo aquí expuesto, los H. Diputados suscribientes creemos necesario modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a reconocer a los Municipios como entidades que propenden a la conservación histórica de los inmuebles de carácter patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto es que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

Incorporase a continuación del artículo 33, un artículo 33 bis nuevo del siguiente tenor:

“A través de un Estudio de Calificación Patrimonial, en adelante ECP, los Municipios podrán identificar los Inmuebles de Conservación Histórica de sus respectivas comunas, que no cuenten con declaratoria de Monumento Nacional y que no se encuentren señalados en el respectivo Plan Regulador Comunal.

El ECP deberá ser efectuado por un profesional debidamente calificado e inscrito en un registro.

Los aspectos que, a lo menos deberá contemplar el ECP son los siguientes:

a) Un levantamiento arquitectónico del inmueble, plantas, vistas y cortes;
b) Una descripción detallada de la materialidad con que fue construido el edificio;
c) La historia de la edificación, características arquitectónicas y definición de su estilo;
d) Fundamentos para su calificación como inmueble de conservación histórica.

OSVALDO URRUTIA SOTO